

## **SENTENCIA DEL 16 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 133**

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 21 de octubre del 2003.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Henry Tejada Rodríguez.

**Abogado:** Lic. Celestino Severino Polanco.

### **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación incoado por Henry Tejada Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 031-0315746-1, domiciliado y residente en el Apto. 4-c del Residencial Royal de la avenida Estrella Sadhalá de la ciudad de Santiago, imputado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 21 de octubre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de octubre del 2003 a requerimiento del Lic. Celestino Severino Polanco a nombre y representación de Henry Tejada Rodríguez, en la cual no se proponen medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 4, 7 y 77 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida y de los documentos que en ella se mencionan, se infieren como hechos ciertos los siguientes: a) que el 22 de diciembre del 2001 fueron sometidos a la acción de la justicia Victoria Sosa Escarfuller y Henry Tejada Rodríguez y un tal José y/o More (prófugo), imputados de constituirse en banda o asociación de malhechores, dedicándose al tráfico nacional e internacional de drogas ilícitas en violación a la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que apoderado al Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó providencia calificativa el 11 de febrero del 2002, enviando al tribunal criminal al procesado; c) que apoderada en sus atribuciones criminales la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata para el conocimiento del proceso, dictó sentencia el 13 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara al nombrado Henry Tejada Rodríguez, culpable de violar los artículos 4 y 7 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, por el hecho de habersele ocupado, en fecha 8 de diciembre del 2001, a la nombrada Victoria Sosa Escarfuller en el Aeropuerto Internacional Gregorio Luperón de esta ciudad, 980 gramos de heroína pura, en momento en que dicha señora intentaba sacarla del país en el vuelo 712 de la aerolínea Continental, la cual admitió desde el

momento de su detención que la droga es propiedad de Henry Tejada Rodríguez, ya que fue quien la entregó en su residencia dentro de un par de zapatos, todo en contra de las disposiciones citadas y en calidad este último de autor principal, que al mérito de las disposiciones del artículo 7 de la Ley 50-88 se enmarca en la calidad de traficante;

**SEGUNDO:** Se declara a la nombrada Victoria Sosa Escarfuller, culpable de violar los artículos 4 y 7 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, en calidad de cómplice al mérito de las disposiciones establecidas en el artículo 77 de la misma ley; **TERCERO:** Se condena al nombrado Henry Tejada Rodríguez al cumplimiento de ocho (8) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), como justa sanción por el ilícito cometido y en virtud a las disposiciones contenidas en el artículo 75, párrafo II de la referida ley; **CUARTO:** Se condena a la nombrada Victoria Sosa Escarfuller al cumplimiento de tres (3) años de detención y al pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), como justa sanción a su participación como cómplice en el presente caso, al mérito de lo dispuesto en el artículo 77 de la ley citada; **QUINTO:** Se condena a los nombrados Henry Tejada Rodríguez y Victoria Sosa Escarfuller al pago de las costas penales del procedimiento; **SEXTO:** Se ordena el decomiso y confiscación de la droga que figura en el expediente como cuerpo de delito (980 gramos de heroína pura), para ser destruida por miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas en presencia de una autoridad civil competente, en virtud al artículo 92 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; **SÉPTIMO:** Se ordena la confiscación del vehículo marca Volkswagen Jetta, color azul, placa No. AB-PU67, chasis No. 3BWSA29M7XM067979, y de las sumas de Mil Quinientos Cuarenta y Un Pesos (RD\$1,541.00) y Dos Dólares (US\$2.00), en beneficio del Estado Dominicano, con todas las consecuencias de ley”; d) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos por el justiciable y el ministerio público, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 21 de octubre del 2003, y su dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Declara al nombrado Henry Tejada Rodríguez, culpable de violar los artículos 4, 7 y 77 de la Ley 50-88 y 60 del Código Penal, y en consecuencia, le condena a cumplir la pena de ocho (8) años de prisión y al pago de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), de multa en aplicación de lo que dispone el artículo 75, párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; **SEGUNDO:** En cuanto a la nombrada Victoria Sosa Escarfuller, varía la calificación dada a los hechos por el juez de instrucción de violación a los artículos 8 categoría I, acápite II, código 9200, 4 letra d; 7, 9, letra b; 58, 60, 75, párrafo II y 85 literales a, b, c y e de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas por la violación a los artículos 4, 7, 75, párrafo II y 77 de la ley precedentemente indicada, y los artículos 59 y 60 del Código Penal; **TERCERO:** Declara a la nombrada Victoria Sosa Escarfuller, culpable de violar los artículos 4, 7 y 77 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, y los artículos 59 y 60 del Código Penal y a la luz de esta nueva calificación y en virtud de que nadie puede resultar perjudicado por su propio recurso, le condena a cumplir la pena de tres (3) años de prisión y Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), de multa, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 75 párrafo I de la ley precedentemente indicada; **CUARTO:** Condena a los ciudadanos Henry Tejada Rodríguez y Victoria Sosa Escarfuller al pago de las costas penales del procedimiento; **QUINTO:** Declara regular y válida la intervención hecha por el Lic. Celestino Severino Polanco en nombre y representación de la sociedad comercial CEFISA Motors, S. A., en cuanto a la forma; **SEXTO:** En cuanto al fondo de dicha intervención la rechaza por carecer de fuerza probatoria los documentos aportados por la interviniente en apoyo a sus conclusiones;

**SÉPTIMO:** Ordena el comiso y confiscación de la droga que figura como cuerpo de delito, consistente en novecientos ochenta (980) gramos de heroína, para que se proceda con arreglo a lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas; **OCTAVO:** Ordena la confiscación del vehículo marca Volkswagen Jetta, color azul, placa No. AB-PU67, chasis No. 3BWSA29M7XM067979 y la suma de Mil Quinientos Cuarenta y Un Pesos (RD\$1,541.00) y Dos Dólares Americanos, en beneficio del Estado Dominicano”;

Considerando, que el recurrente Henry Tejada Rodríguez, al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-quá, ni posteriormente mediante memorial, ha indicado los medios en que lo fundamenta, pero por tratarse del recurso de un procesado, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia analizará la sentencia para determinar si la ley ha sido correctamente aplicada;

Considerando, que para la Corte a-quá declarar culpable a Henry Tejada Rodríguez, dijo haber dado por establecido mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados al conocimiento de la causa, en síntesis, lo siguiente: “a) Que en fecha 22 de diciembre del 2001 fueron sometidos a la acción de la justicia represiva los ciudadanos Victoria Sosa Escarfúller y Henry Tejada Rodríguez y un tal José y/o More (este último prófugo) a quienes se les imputó el crimen de violar la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, en la categoría de traficantes; en abierta violación a los artículos 8, categoría 1, acápite II, código 9200; letra d) 1-9 letra b) 58, 60, 75 párrafo II y 85 literales a, b, c y e; los artículos 265, 266 y 267 del Código Penal Dominicano y el 41 del Código de Procedimiento Criminal; b) Que si bien la actuación de Henry Tejada Rodríguez de convencer a Victoria Sosa Escarfúller de que transportara la droga y de habersele suministrado para tales fines; denotan su mayor perversidad criminal, no menos cierto es que en nuestra legislación positiva la autoría supone la ejecución material de la infracción y que la complicidad supone una participación accesorio de los hechos. De manera pues, que siendo la actividad de tráfico llevada a cabo por Victoria Sosa Escarfúller y el hecho de suministrar los elementos para delinquir llevada a cabo por Henry Tejada Rodríguez, el resultado evidente que conforme a nuestra legislación penal, el hecho cometido por Henry Tejada Rodríguez debe ser calificado como de complicidad . . .”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-quá, constituyen a cargo del recurrente Henry Tejada Rodríguez el crimen de tráfico nacional e internacional de drogas ilícitas, previsto y sancionado por los artículos 4, 7, 75, párrafo II y 77 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, con pena de cinco (5) a veinte (20) años de duración y multa no menor del valor de la droga decomisada o envuelta en la operación, pero nunca menor de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), por lo que al condenarlo a ocho (8) años de reclusión mayor y Cincuenta Mil Pesos de multa (RD\$50,000.00), le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso incoado por Henry Tejada Rodríguez contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 21 de octubre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)